

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

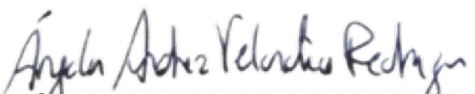
Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-00253

FECHA FIJACIÓN: 21 de JULIO de 2023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	IFK-08251	HEREDEROS DE LOS PREDIOS "MAPACHICO, SANTA LUISA, ORTICANCE Y EL PORVENIR"	VSC No 629	01/12/2022	SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-00253

FECHA FIJACIÓN: 21 de JULIO de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000629 DE

(01 Diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escritos radicados en la Agencia Nacional de Minería - ANM con los números 20159080011582 del 4 de noviembre de 2015 y 20179080006762 del 16 de agosto de 2017, **NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ** como Titular del Contrato de Concesión No. IFK-08251, inscrito en el Registro Minero el 22 de julio de 2009, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a su favor de los predios denominados: “Mapachico – Santa Luisa”, ubicado en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-26696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; “Orticanze,” ubicado en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-14404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; y “El Porvenir,” ubicado en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-186208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Luego de surtido el trámite de que trata el Capítulo XIX del Código de Minas, mediante Resolución VSC 000041 del 08 de febrero de 2022, la Autoridad Minera resolvió entre otros aspectos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Decretar por motivos de utilidad pública e interés general, la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales correspondientes, respecto del predio rural “MAPACHICO – SANTA LUISA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-26696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Mapachico del municipio de Pasto, departamento de Nariño, dentro del contrato de concesión minera No. IFK-08251, cuyo titular es la señora **NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ**, debido a que el mismo es indispensable para la realización de la extracción de minerales en la etapa de explotación y se encuentra dentro del área y dirección definida para la explotación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- La señora **NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión No. IFK-08251, queda con personería suficiente para adelantar el trámite judicial de expropiación del predio descrito en el presente artículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer como avalúo previo e indemnizatorio del predio rural **"MAPACHICO – SANTA LUISA"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-26696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Mapachico del municipio de Pasto, departamento de Nariño, el valor establecido en el avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, en Noviembre de 2018, suscrito por el señor Cesar Augusto Vallejo Franco, Director Ejecutivo de la mencionada Lonja, siendo el total del avalúo del predio la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$69.704.005,00).**, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente Providencia.

PARÁGRAFO.- El Avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, en fecha Noviembre de 2018, para el predio mencionado en este artículo, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Negar la Expropiación Administrativa Minera de los predios "Ortance", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-14404 y "El Porvenir", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-186208, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, solicitado dentro del Contrato de Concesión No. IFK-08251, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación de los predios rurales "Ortance", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-14404, "El Porvenir", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-186208 y "Mapachico-Santa luisa" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-26696, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la vereda Mapachico del municipio de Pasto, departamento de Nariño, dentro del contrato de concesión minera No. IFK-08251, solicitado por la titular del Contrato, señora **NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ**, descritos en los artículos Primero y Tercero de la presente Resolución, por lo que una vez en firme, el concesionario quedará con personería para instaurar el correspondiente trámite judicial de expropiación, para el predio autorizado y descrito en el artículo primero del presente Acto Administrativo.

(...)

De conformidad con los soportes de notificación obrantes en el expediente minero, se evidencia que la Resolución VSC 000041 del 08 de febrero de 2022, fue notificada de la siguiente forma:

A la señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ como Titular del Contrato de Concesión, personalmente el 28 de febrero de 2022.

Al abogado LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO apoderado del señor CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS, mediante aviso 20229080344981 del 8 de marzo de 2022, entregado el 15 de marzo de 2022.

Se evidencia la Constancia Aclaratoria VSC-PARP-017-2022 expedida por el Punto de Atención Regional Pasto, en la cual se indica:

(...)

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería-ANM, de conformidad con las facultades atribuidas en la Resolución No. 0206 del 22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, a través de la presente se permite aclarar que en el marco del proceso de notificación de la Resolución No VSC 000041 del 08 de febrero de 2022, por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA MINERA Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL "MAPACHICO-SANTA LUISA" IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 240-26696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, UBICADO EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se encuentra pendiente de realizar la notificación a los señores propietarios (herederos) de los predios denominados "Mapachico Santa Luisa, Orticanze y El Porvenir". No obstante, habiendo remitido la citación para notificación personal mediante comunicación No 20229080343541 del 09 de febrero de 2022, la misma fue devuelta por la empresa de correspondencia con guía No. 17000015727 el día 10 de mayo de 2022, por motivo de "desconocido 1", habiéndose realizado un (01) intento de entrega, en la dirección "casa de la Sra. Gabriela Serrano Lobos, ubicada en la vereda Mapachico" en el municipio de Pasto, departamento de Nariño.

De esta forma, como quiera que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental-SGD, y el Expediente Minero Digital, se encuentra que la única dirección reportada es la antes mencionada; a fin de garantizar el debido proceso administrativo y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, teniendo en cuenta que la finalidad que se persigue es que el titular conozca materialmente las comunicaciones, resultará procedente reiniciar el trámite de notificaciones, realizando la citación personal de manera electrónica con base en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días". Lo anterior a efectos de otorgar un debido proceso en el marco de la notificación de la resolución en cita.

Lo anterior a efectos de otorgar un debido proceso en el marco de notificación de la resolución en cita.

Dada en la ciudad de Pasto, el 16 de mayo de 2022.

(...)

Se da cuenta de la citación para surtir Notificación Personal –PARP-001-2022, conforme a la cual:

(...)

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, y a la Resolución No 363 del 17 de junio de 2019 me permito comunicarle que las siguientes citaciones a notificaciones personales no pudieron ser entregadas a sus destinatarios por desconocimiento o desactualización de la dirección de notificaciones. De esta manera se procederá a realizar la publicación de dichas citaciones con el fin de que puedan comparecer al proceso de notificación personal, de conformidad con la siguiente información que se relaciona: número del expediente, nombre del notificado, resolución que busca notificar, fecha de la resolución, la autoridad que la expidió, número del oficio de citación a notificación personal que no puede ser entregado, lugar donde debe comparecer y plazo para realizar comparecer [sic]:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE MAYO DE 2022
PARP-001-22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	OFICIO DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL	FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL	LUGAR DONDE DEBEN COMPARECER	PLAZO PARA COMPARECER
1	IFK-08251	(herederos) de los predios denominados "Mapachico, Santa Luisa, Orticanca y El Porvenir"	000041	08/02/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	20229080343541	09/02/2022	CALLE 2 No 23*-32 BARRIO CAPUSIGRA DE LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO O A CUALQUIERA DE LAS SEDES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA EN EL PAIS	CINCO (05) DÍAS

Se fija las anteriores citaciones, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 17 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m., y se desfijará el día 23 de mayo de 2022 a las 4:30 p.m.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

(...)

Se da cuenta de la Notificación por Aviso AVISO-PARP-004-2022, conforme a la cual:

(...)

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o actualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	IFK-08251	(herederos) de los predios denominados "Mapachico, Santa Luisa, Orticanca y El Porvenir"	41	08/02/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI-REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS

El señor CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS a través de apoderado, presenta recurso de reposición, al cual le correspondió el radicado No 20226501053952 del 30 de marzo de 2022, por el cual expresa como argumentos del recurso, los siguientes:

(...)

1.- La Agencia Nacional de Minería además de estar facultada para resolver en etapa administrativa sobre la expropiación de inmuebles requerido por interés público para la ejecución de los contratos de concesión, es igualmente responsable de la vigilancia y control de la ejecución de estos frente a los requisitos legales establecidos en la ley minera, pudiendo conforme a esta aplicar sanciones por el incumplimiento e incluso decretar la caducidad de ellos (Ley 685 de 2001).

2.- Que la expropiación administrativa minera tiene un efecto especial, por que dicha expropiación se hace a favor de un particular, siendo la causa eficiente de la atribución legal para ello, la existencia de un título minero vigente, donde se haya agotado el proceso de aplicación de la servidumbre minera, que permitiera la exploración en el área del contrato, exploración que nunca se realizó, conforme a lo dicho por los propietarios del inmueble y demás vecinos del área.

3.- Que mediante memorial radicado ante la Agencia con radicado 20195500796322 de 5 de marzo de 2019 solicite nuevamente a esa Agencia se me certificara el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del titular, al igual que solicite la suspensión del proceso de expropiación administrativa entre tanto se determinaba y se exigía por parte de la autoridad minera el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

4.- Con radicado ANM20193100268411 de 15-05-2019, el Vicepresidente de Seguimiento y control me respondió:

"Es importante aclarar al peticionario, respecto de la solicitud de suspender el trámite de expropiación administrativa hasta tanto obre la certificación de cumplimiento de obligaciones por parte de titular minero, que esta no es procedente, **toda vez que la ley 685 de 2001 (Código de Minas) no se establece como requisito para adelantar la misma**, contar con certificación de cumplimiento de obligaciones del título minero; **adicionalmente la expropiación administrativa es un proceso independiente al de la fiscalización minera.**" (Resaltadas fuera de texto)

Que podemos entender de semejante proposición, en primer lugar que están desconociendo de contera lo dispuesto por el artículo 3° de la ley minera, el cual integralmente resuelve la duda al ordenar:

"Artículo 3. Regulación Completa: Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, **en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.** En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mineros, por remisión directa que a ellos se haga en éste Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Resaltadas y subrayadas fuera de texto).

Por esta razón legal, la autoridad minera debió certificar el cumplimiento o el incumplimiento de las obligaciones contractuales y no pretender suponer que la expropiación administrativa pretendida, suspende la competencia de la autoridad minera en cuanto al control y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales, especialmente cuando se va a privar de un derecho adquirido a un titular de dominio a favor de un particular, es decir si el título está inmerso en una causal de caducidad, esta podrá prosperar sin modificar la opción de expropiar a nombre del infractor?

5.-Desde otro punto de vista encontramos que en la propiedad de mi representado jamás se autorizó el ingreso del titular, por ser propiedad privada, entre tanto que el titular no hizo uso de los mecanismos administrativos para adquirir la servidumbre minera, no obstante, solicita la expropiación para adelantar trabajos de EXPLOTACION, cuando está demostrado que nunca ingreso al predio a realizar los trabajos de exploración, me pregunto cómo obtuvo la aprobación del PTO?

"Artículo 84. Programa de Trabajos y Obras: Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
- 9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.**
- 10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.**
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura." (Resaltadas y subrayadas fuera de texto)

6.- En vista del poco interés de la Agencia por aclarar las circunstancias técnicas de cumplimiento legal por parte del titular, me vi obligado a contratar un Geólogo calificado para que realizara una visita de campo e informara sobre la evidencia de actividades exploratorias dentro de los predios a expropiar donde en la parte pertinente indica:

"5. CONCLUSIONES De la visita técnica y el análisis de la información recolectada se puede concluir: - Hay presencia de una explotación minera de materiales de construcción desarrollada por la Cantera San Javier, es una explotación mecanizada, un frente de trabajo activo y varios frentes inactivos. - Los predios de la Familia Serrano están localizados dentro de los límites del título minero, se evidencian trabajos mineros de explotación dentro de estos predios sin los respectivos permisos de los propietarios; puntualmente, la cantera este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*ingresando con equipos mecánicos a realizar descapote de terreno, explotación de capas de arena y principalmente la construcción de vías de transporte interno. - **En cuanto a los trabajos de exploración, no se encontró ninguna actividad reciente de exploración o evidencias de antiguos trabajos exploratorios tales como perforaciones profundas, galerías, apiques, calicatas o muestreo dentro de los predios de la familia Serrano, que demuestren o justifiquen campañas exploratorias de los titulares mineros de acuerdo a lo requerido por la autoridad minera dentro de las obligaciones técnicas exigidas por la ley.** - No fue posible identificar en campo el tipo de diseño minero que direcciona la explotación, solo se identificó un frente de trabajo activo en la parte alta del canon y algunos otros frentes de trabajo en la parte interna del mismo. - Algunos de los frentes mineros identificados están localizados fuera de los límites del título minero, lo que se considerará como minería ilegal, incurriendo en graves faltas a la explotación lo que puede derivar en sanciones graves de tipo económicas, e cierre temporal o hasta de cierre definitivo y cancelación del título - Se evidencia graves impactos ambientales producto de la apertura de frentes de trabajo y construcción de vías para el transporte interno de maquinaria, impactos relacionados con tala descontrolada de vegetación nativa. - Se pudo observar el desvío de una corriente superficial de agua, de manera poco técnica, con el objetivo de organizar un punto de captación y uso en el proceso de beneficio minero; no se tiene certeza alguna de la existencia de los respectivos permisos de la autoridad ambiental para su uso, como lo reglamenta la ley - **Según los testimonios de la comunidad, la cantera no ha preservado los vestigios arqueológicos (petroglifos v arte rupestre -pictografía) presentes en el sector y no les han dado el tratamiento adecuado para su conservación; adicionalmente, ninguna entidad estatal ha realizado estudios en esta parte de la región.**" (Resaltadas y subrayadas fuera de texto)*

7.- Como se dijo anteriormente, el inicio del proceso administrativo de expropiación, no limita ni suspende las competencias de la autoridad minera frente al seguimiento y control de las actividades mineras en el área del contrato, por el contrario, frente a una expropiación que lesiona excepcionalmente los derechos adquiridos de los propietarios, se deberá actuar con mayor cautela, especialmente cuando la expropiación se adelanta a favor de un particular y la autoridad minera no podía adelantar una expropiación frente a un título que este inmerso en alguna causal de caducidad, lo que permitiría al particular adquirir la propiedad no obstante haber desaparecido el fundamento legal que lo permite.

(...)

Con base en lo anterior, el señor CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS a través de apoderado, solicita revocar el artículo primero de la Resolución VSC 000041 del 8 de febrero de 2022, para en su lugar ordenar una investigación administrativa técnica al Plan de Trabajos y Obras, y ambiental, al Plan de Manejo Ambiental PMA, con el objeto de supervisar el cumplimiento de la información plasmada y entregada a las autoridades mineras y ambientales, por considerar que hay falencias técnicas y ambientales en la explotación minera, invasión de predios aledaños sin permiso, afectando la morfología de las corrientes de agua y ecosistema del sector, y por no haber evidencia de actividades exploratorias en el área. Solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por posibles delitos cometidos por el titular minero. Solicita copia de los requerimientos y actos administrativos sancionatorios expedidos por la Autoridad Minera, desde el momento de presentación de la solicitud de expropiación administrativa. Finalmente estima importante recomendar a la comunidad indígena solicitar ante las autoridades competentes la realización de visitas a la zona para adelantar estudios y tomar medidas pertinentes de conservación de patrimonio cultural.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ

Los principales argumentos presentados por la titular minera, señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ, mediante escrito con radicado No 20221001748112 del 14 de marzo de 2022, se destacan a continuación:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERO.- En los antecedentes (hoja No. 1 y 2) el inmueble No. 1 corresponde a MAPACHICO SANTA LUISA, el inmueble 2 al lote ORTICANCE y el inmueble No. 3 al lote EL PORVENIR; en el numeral 1 del artículo Primero de la parte Resolutiva (Página 4) se encuentra la misma numeración, descripciones que concuerdan con el plano adjunto a la demanda y también el plano de localización de los lotes enviado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo. Sin embargo, en la figura de la página 5 del numeral 1. Antecedente del Artículo 1 de la parte Resolutiva, los predios se encuentran numerados al revés, es decir, el "PRIMER PREDIO EXPROPIACION" que aparece en dicha figura corresponde en realidad al predio No. 3 denominado El Porvenir, y el "TERCER PREDIO EXPROPIACION" que aparece en la misma figura corresponde en realidad al inmueble No. 1, denominado Mapachico Santa Luisa". Por lo tanto se debe corregir en el numeral 5, en el subtítulo "Conclusiones y recomendaciones" página 8 en la cuarta viñeta, en cuanto a que no es el primer predio de expropiación sino el tercero, denominado El Porvenir. Dicha corrección también debe reflejarse en la parte resolutiva, en el artículo primero, donde se decreta la expropiación, toda vez que dicho predio corresponde a El Porvenir identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 240-186208 y no a Mapachico Santa Luisa.

SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería niega la expropiación de los otros dos lotes que con la corrección manifestada en el numeral primero de este recurso, corresponderían al lote denominado Mapachico Santa Luisa –Matrícula inmobiliaria No. 240-26696 y al lote denominado Orticance –matrícula inmobiliaria No. 240-144404.

La negativa se basa únicamente en los volúmenes bajos de explotación, sin embargo, hay que tener en cuenta los siguientes fundamentos de tipo técnico, los cuales se encuentran también establecidos en el Plan de Trabajos y Obras autorizado - PTO:

A.- Los volúmenes bajos de explotación se deben a que la única extracción que se ha ejecutado ha sido en la parte interna de la cantera, en el lote de propiedad de la Cantera, lo que solo nos ha permitido desarrollar dos terrazas, lo cual se ha evidenciado en las varias visitas de fiscalización por parte de la misma Agencia Nacional de Minería, donde recomienda no continuar con la explotación debido a que la altura de los taludes ya está en los 10 metros propuestos en el PTO y no se puede continuar hacia atrás, hasta tanto no se autorice la expropiación de los tres lotes solicitados. En el subtítulo [sic] Anexo se adjunta material fotográfico y al final del documento se anexa en PDF plano de inicio de explotación año 2015 ubicando áreas de los lotes y plano con fotografía aérea de la cantera donde se observa que es necesario utilizar los tres lotes solicitados en expropiación.

B.- En el lindero entre la Cantera San Javier y el lote No. 1 denominado Mapachico Santa Luisa - Matrícula inmobiliaria No. 240-26696 en el frente No. 9 del PTO, se encuentra un banco de arena que no ha sido posible explotarlo debido a que está localizado dentro del lote MAPACHICO SANTA

LUISA – Inmueble No. 1; cabe anotar que es importante que se autorice la expropiación de este predio, toda vez que a la ciudad de Pasto se transportan desde el Municipio del Espino - Nariño (a 90 kms de Pasto) arena para la construcción de obras civiles, encareciendo esto el costo que deben pagar los constructores por este material. Consideramos respetuosamente que en esta situación debe primar lo mencionado en el artículo 13 y 58 del código de Minas que establece la utilidad pública y el interés social. Esta zona hace parte de la zona 1 del PTO la cual no se ha podido iniciar.

Se anexa plano y fotos del lindero donde está el yacimiento de arena.

C.- El concepto técnico que se tuvo como fundamento para esta resolución, no tiene en cuenta lo establecido en el PTO respecto al numeral 6.2.2.1.2 DISEÑO EXPLOTACION PROGRAMADA, En la cual se plantea 4 fases así:

FASE 1: Se indican apartes de esta etapa: "Corresponde a las labores de descapote, preparación y explotación en el término de 1 año.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

..... La fase 1 de la exploración se realizará en el "NIVEL 2" de manera simultánea para la extracción de roca Andesita del sector central de la licencia y arena de los sectores superiores."

..... La fase inicial consiste básicamente en la explotación del sector de arenas en la parte superior, en donde se irá dando forma a los taludes, Igualmente se iniciará la extracción de Andesita en la parte superior del segundo lineamiento de bancos, de tal manera que se genere una vía de acceso o primera terraza que recorra de manera uniforme la corona de los taludes actuales, con el propósito de dar la primera conformación de los bancos descendentes. Los taludes se empezarán a construir conforme a las dimensiones especificadas en las los perfiles de las figuras 17 y 21 y los planos P-09 Secciones topográficas"

(...)

FASE 2: Para esta etapa se establecieron 6 años y se establece:

"..... En primer instancia se va a realizar la explotación de Andesita en el "NIVEL 2", sobre el sector centro oriental de la licencia "segundo lineamiento de bancos", en donde se empezará a extraer el material de los dos primeros bancos ya construidos en la fase 1, y sobre el sector sur, de tal manera que se vayan generando una serie de escalones distribuidos a lo largo de todo el yacimiento, generando de esta manera cuatro bancos de explotación, el primero desde la cota 2730 y el último desde la cota 2690,....."

(...)

FASE 3: Corresponde a 20 años pasados los primeros 7 años.

"..... Pasados los 6 años se continuará realizando la extracción sobre el sector centro oriental de la cantera y sobre el sector sur oriental, generando el avance progresivo de los bancos en la dirección de la explotación, de la siguiente manera:

.... El avance del sector sur oriental "primer lineamiento de bancos" se empezará a avanzar de tal manera que las alturas de ambos lineamientos coincidan, generando sitios de acceso comunes....."

Como se pueden dar cuenta en el numeral A de este documento, únicamente hemos podido trabajar en los predios de la Cantera San Javier (figura 19 –tramos zona central de la licencia), los cuales no son posible continuar explotando por cuanto ya alcanzaron la altura de 10 metros y llegamos al lindero de la Cantera, adicionalmente hay que mencionar que los propietarios de los lotes colindantes, solicitados en este proceso, siempre se han opuesto a nuestra actividad, lo cual nos ha perjudicado, situación ésta que no permite una negociación de común acuerdo y que en consecuencia nos sujeta necesariamente a este proceso para continuar la explotación. Igualmente, no es posible continuar con la explotación toda vez que técnicamente tal como se indica en el PTO (figuras 20, 23 y 24) se debe iniciar la explotación con bancos descendentes desde el lindero del polígono (predios 1, 2 y 3) de explotación hacia el centro del mismo. Téngase en cuenta que al autorizar solamente la expropiación del lote No. 3 (ya corregido) no se puede dar cumplimiento al PTO.

El Plan o Programa de Trabajos y Obras es de obligatorio cumplimiento, y sin los tres predios solicitados no es posible darle estricto cumplimiento a dicho Plan, es así que el Código de Minas establece:

"Artículo 47. Los trabajos y obras. Los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario por causa del contrato, son los que expresamente se enumeran en este Código. No habrá lugar a modificarlos ni adicionarlos, ni a agregar otros por disposición de las autoridades. Los reglamentos, resoluciones, circulares, documentos e instructivos que le señalen o exijan trabajos, estudios y obras de carácter minero, distintas, adicionales o complementarias que hagan más gravosas sus obligaciones, carecerán de obligatoriedad alguna y los funcionarios que los ordenen se harán acreedores a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanción disciplinaria y serán responsables civilmente con su propio pecunio de los perjuicios que por este motivo irroguen a los interesados."

Téngase en cuenta que la misma Agencia Nacional de Minería en auto No. PARP-026-21 del 19 de mayo de 2021 nos solicita dar cumplimiento estricto al PTO, porque existen taludes que no se han podido bajar en terrazas por colindar con los lotes solicitados en expropiación, en el mismo auto, mencionan que se aclare de una presunta explotación fuera del polígono, al respecto se da a conocer a la Agencia que no se trata de extracción de material para beneficio, sino que es una actividad para la construcción de una vía para llegar a la corona del talud, sin tocar los predios objeto de este proceso, ya que por ahí los propietarios no nos permiten ingresar. En la foto anexa se indica que el material que está fuera del polígono se encuentra en su sitio y no ha sido aprovechado, situación que el mismo código de minas lo permite cuando es para adecuar vías, instalación de maquinaria y patios de acopio.

Así mismo el artículo 84 ibídem se establece que el Programa o Plan de Trabajos y Obras se anexará al contrato como parte de las obligaciones, por tal motivo, para dar cumplimiento a lo establecido en nuestro PTO es necesario la expropiación de los tres lotes, toda vez que no es posible adquirirlos por la vía de la negociación, ya que los propietarios de éstos son reacios a negociar y por el contrario muchas veces han intentado, sin éxito alguno, acciones policivas, administrativas, razón por la cual incluso de nuestra parte se encuentran denunciados por el punible de falsa denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 13 ibídem establece:

"Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

En virtud de este principio, que desarrolla un artículo de jerarquía Constitucional tenemos que para mi caso los tres predios solicitados en expropiación son necesarios para el ejercicio pleno de la actividad minera, y su eficiente desarrollo, ya que como se observa no es posible hacer las terrazas que van de afuera hacia adentro, sin tocar los predios solicitados, y es por ello, que no ha sido posible generar los volúmenes de materiales proyectados en el PTO.

Sin alguno de los lotes solicitados no se puede dar cumplimiento al PTO, tal como se indica en los gráficos tomados del mismo PTO autorizado por Ustedes como autoridad Minera Nacional.

(...)

Con base en lo anterior, la señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ, titular del contrato de concesión IFK-08251, solicita de un lado, la corrección de la Resolución VSC 000041 del 8 de febrero de 2022, en la página 8 cuarta viñeta numeral 5 en el subtítulo "Conclusiones y Recomendaciones", en el sentido de que no es el primer predio de expropiación, sino el tercero, denominado "El Porvenir", y por ende, la corrección del artículo primero de la parte resolutive, conforme a la anterior aclaración. De otro lado, solicita modificar la Resolución recurrida en el sentido de declarar la expropiación administrativa de los tres predios relacionados en la solicitud inicial.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS:

El señor JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS, a través de apodera, la Dra. LUCIA VIVIANA FOLLECO LÓPEZ presenta recurso de reposición mediante escritos con radicados Nos 20221001912382 y 20229080349682 ambos del 21 de junio de 2022. Los principales argumentos presentados por el recurrente, se concretan a los siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

1. *Que la señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ, como Titular del Contrato de Concesión No. IFK -08251, inscrito en el Registro Minero el 22 de julio de 2009, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a su favor de los predios denominados "Mapachico Santa Luisa" ubicado en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula 240-96696, "Orticance" identificado con el No. De Matrícula Inmobiliaria 240-14404 y "El Porvenir", identificado con el No. De Matrícula Inmobiliaria No. 240-186208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, predios rurales ubicados en el corregimiento de Mapachico.*
2. *Que una vez ordenada la apertura del proceso de Expropiación de los predios denominados Mapachico – Santa Luisa , Orticance y El Porvenir ya identificados , mediante Auto VSC 000189 del 3 de octubre de 2017, ordeno la practica de una Inspección Administrativa para determinar el carácter indispensable de los predios por parte del Agencia y se designó la Lonja de propiedad Raíz de Nariño y Putumayo con el objeto de tasar la indemnización que se debe pagar por las propiedades, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios o sus herederos.*
3. *Que mediante Auto VSC 000189 del 3 de octubre de 2017, la práctica de una Inspección Administrativa para determinar el carácter indispensable de los predios por parte del Agencia y se designó a la Lonja de propiedad Raíz de Nariño y Putumayo con el objeto de tasar la indemnización que se debe pagar por las propiedades, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios o sus herederos. Notificado mediante aviso PARP-008-17 del 24 de octubre de 2017 a CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS; LOURDES LUISA SERRANO LOBOS; NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ; NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS; PABLO ANTONIO SERRANO LOBOS; PATRICIA SERRANO LOBOS; RAUL POVEDA ORTEGA y JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS, herederos indeterminados de CRISTINA LUISA LOBOS DE SERRANO Y TERCEROS INDETERMINADOS.*
4. *Que la Agencia Nacional de Minería, con asistencia de funcionarios de la ANM y peritos evaluadores designados por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, funcionarios que se encuentran identificados a folio cuatro de la Resolución 000041 de 2022 de 08 de febrero de 2022, acto administrativo en el que se deja presente la inasistencia de la titular del contrato de concesión IFK 08251 señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ en cuya representación asiste el señor RAUL POVEDA ORTEGA de notas civiles ya conocidas a lo largo del expediente, realizo el recorrido de los predios involucrados en la solicitud de expropiación administrativa, concluyo entre otras cosas:*

"(....)

De acuerdo con lo manifestado en el concepto técnico en cita, se puede determinar que solo es procedente la expropiación administrativa minera respecto del predio denominados Mapachico Santa luisa (inmueble 1), por cuanto es el indispensable para continuar con el proyecto minero y se encuentra dentro del área del título.
5. *Que en lo que respecta al avalúo de los inmuebles realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, suscrito por el Director Ejecutivo de la mencionada Lonja, señor CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO, determino la valoración del inmueble Mapachico –Santa Luisa, que nos ocupa en esta actuación en la suma de \$69.704.005,00 bajo los criterios relacionados que se reportan a folio 11 y 12 de la resolución 00041 de 2022, acto administrativo hoy impugnado.*
6. *Que agotadas las actuaciones anteriores la Agencia Nacional de Minería, a través de la Vicepresidencia de Seguimiento , Control y Seguridad Minera procedió a decidir sobre la solicitud de expropiación administrativa impetrada por la señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ como Titular del Contrato de Concesión No. IFK-08251, respecto de los predios denominados: "Mapachico – Santa Luisa", identificado con el Folio de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Matrícula Inmobiliaria número 240-26696; "Orticanca", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-14404 y "El Porvenir", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-186208, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

7. *Que como fundamento de la decisión frente a la solicitud de la titular del contrato de concesión IFK 08251 ,se invoca el artículo 58 de la Constitución Nacional , artículo 5, 13, 14, 187 , 286 de la Ley 685 de 2011, reformada por la Ley 1382 de 2010 y demás normas complementarias con las cuales se fundamenta la competencia para expropiación en materia de minería, el concepto de recursos mineros y utilidad publica , preceptos normativos con los cuales concluye : "(...) El artículo 186 del Código de Minas establece como requisito para la expropiación de los bienes inmuebles que estos sean " indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero , para la realización e la extracción o captación de los minerales" ; razón por la cual es preciso tener en cuenta el Concepto Técnico resultante de la inspección realizada por el Profesional de la Vicepresidencia de Seguimiento , Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional de Pasto de la Agencia Nacional de Minería, de noviembre de 2017, así como las conclusiones del mismo, referente a la expropiación solicitada por el titular del contrato No. IFK -08251 , conforme al cual se determino la viabilidad técnica para ser intervenido el predio "Mapachico – Santa Lusa , en la normal ejecución de las labores de desarrollo, preparación y explotación minera, según el P.T.O por cuanto se considero que : "(...) se encuentra dentro del área y dirección definida para la explotación , siendo indispensable para la realización de la extracción de minerales en el periodo de explotación(...)"*

IV.- SUSTENTACION DEL RECURSO

Sintetizado en el acápite anterior los puntos que serán objeto del recurso de reposición que invoco en representación de mi mandante Señor JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS, quien hace parte de la comunidad de herederos y copropietarios del bien inmueble ubicado en el corregimiento de Mapachico – Municipio de Pasto , denominado Mapachico Santa Luisa , el cual se encuentra en común y proindiviso de la comunidad, realizare la sustentación del recurso de reposición con los argumentos que expongo a continuación:

A. RESPECTO AL PROCESO DE EXPROPIACION Y LA FIGURA DE UTILIDAD PUBLICA

Sea lo primero indicar que la figura de utilidad publica tiene como fundamento constitucional el artículo 58 de la Constitución Política : "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad publica o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés publico o social "

Sobre la declaración de utilidad publica e interés social la Corte Constitucional, mediante Sentencia C 297/11, estableció:

- "(...) **UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL-Concepto / DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL** – Competencia/ **DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL- Objeto y finalidad/ PREVALENCIA DEL INTERES SOCIAL**-Aplicación por utilidad .- Los conceptos de utilidad publica e interés social son determinantes como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales . En este sentido se plantea como causa expropiandi o de imposición en servidumbres y también como fundamento para aplicar el principio de prevalencia del interés social o publico ante el cual debe ceder el interés particular (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En lo que respecta al postulado contenido en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional y el proceso de expropiación administrativa contemplado en el código de minas, resulta pertinente resaltar el sentido de la norma desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. La ley 685 de 2001, mediante el artículo 13, declaro de utilidad publica e interés social la industria minera. Esta declaración ciertamente ha sido incluida bajo las consideraciones de que exista el derecho a explotar el subsuelo minero en cabeza de una persona distinta del dueño de la superficie, caso en el cual puede contemplarse que se constituya la figura de expropiación a favor del minero, sin embargo, también es claro que puede existir la posibilidad de que se pueda soportar servidumbres prediales en beneficio de la explotación y estas servidumbres no son voluntarias sino de orden legal, para lo cual es necesario que el Titula Minero o concesionario minero logre un acercamiento con el propietario del predio sirviente que en este caso sería el predio Santa Luisa , situación que no ha sido contemplada por la señora NERSIE RUTH ORTEGA o por quien antecedió a la titular en el contrato de Concesión.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas – se prevé que "los minerales de cualquier clase y ubicación , yacientes en el suelo o subsuelo , en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades publicas o particulares o de comunidades o grupos", lo anterior sin perjuicio de las situaciones subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes como lo es la Ley 685 de 2001 .

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-306/13 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, ha definido jurisprudencialmente , que la expropiación se encuentra concebida como aquella figura " a través de la cual el particular se obliga a entregar al Estado el dominio de un bien " a efectos de la cual es necesaria " una indemnización como garantía del ejercicio de esa potestad publica constitutiva de la limitación mas gravosa sobre el derecho de propiedad , con la exigencia adicional sustancial de que debe ser previa a efecto de reparar el daño generado "

*Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia proferida por la Honorable Corte Constitucional, también se ha definido requisitos con los cuales se busca salvaguardar los derechos a propiedad privada, así pues se ha definido " **los requisitos que deben respetarse por la autoridad estatal cuando se vaya a privar de la titularidad del derecho a ala propiedad de una persona contra su voluntad. 1** (Resalto Negrillas)*

- "...i) Que existan motivos de utilidad publica o de interés social definidos por el legislador.*
- ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contenciosos administrativo incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, **con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad, Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa con base en una oferta por parte de la entidad publica.** (Resalto negrillas fuera de texto).*
- iii) Que se agote una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num 21.2 del Art 21 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos"*

Con fundamento en lo anterior, se hace imperioso realizar un análisis de las actuaciones surtidas en el referido tramite, iniciado por la titular del contrato IFK 08251, desde la presentación de la solicitud a la Agencia Nacional de Minas con escrito de fecha Noviembre 04 de 2015, radicado mediante No. 2015060011582 en cuatro folios, que corren en el expediente IFK 08251 a folios 1070R a 1073R.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es precisamente del contenido de la solicitud presentada por la señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ, de donde nos cuestionamos la informalidad con la cual se ha desatado el trámite de expropiación administrativa ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se puede observar que a numeral SEXTO del escrito petitorio, manifiesta entre otros los siguientes:

"(....)

SEXTO- Es necesario expropiar tres lotes para desarrollar las siguientes actividades mineras de este proyecto: (hecho en el cual enunciando cuatro actividades)

SEPTIMO. - A continuación, se presenta la identificación de los bienes, propietarios y su localización, con una descripción de las obras e instalaciones mineras con las cuales serán ocupados o afectados. (hecho en el cual describe los tres inmuebles SANTA LUISA de matrícula inmobiliaria 240-26696; ORTICANCE 240-14404 y PORVENIR 240-186208.

El proceso de expropiación para el caso que nos ocupa se inicia con la etapa administrativa, con la presentación ante la autoridad minera, de la petición por parte de la titular, que propone a través de la solicitud adquirir los bienes de terceros, así pues, que la solicitud se presentó con las formalidades que exige el artículo 189 de la Ley 685 de 2001. Siguiendo este razonamiento sorprende que no se haya garantizado a los propietarios la observancia de las formas propias del juicio de expropiación, por cuanto si bien la norma lo faculta para dar inicio al trámite de su solicitud, este procedimiento debe ceñirse al cumplimiento general de la cláusula general del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Constitución, siendo necesario que además exista las garantías mínimas a los propietario(s) para el reconocimiento de los legítimos derechos de propiedad de los que son titulares la comunidad de herederos de la familia Serrano Lobos y el señor Raúl Poveda Ortega, quien hace parte de la comunidad y que por razones de interés común con la señora Nersie Ruth Ortega, no ve afectación alguna frente a la figura de expropiación del bien inmueble.

De acuerdo con la Constitución, la expropiación transcurre a través de dos vías, la primera, mediante un proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial si la propuesta oficial de adquirir el bien fracasa la etapa de expropiación administrativa se consolida con el decreto de un acto expropiatorio, el cual podrá estar sometido eventualmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es preciso resaltar que en ambos casos la Ley propende salvaguardar el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado, en relación a los bienes que adquieren los particulares en un sistema económico liberal. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Para el presente caso, la etapa administrativa de la expropiación en materia minera le corresponde por virtud del artículo 317 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – a la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley 4134 de 2011 mediante el cual se crea la Agencia como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional.

De acuerdo a lo anterior, el beneficiario del título minero vigente que en este caso corresponde a la señora NERSIE RTUH ORTEGA que hoy pretende adquirir bienes inmuebles de terceros, a quienes en la solicitud identifica como propietarios del predio Mapachico -Santa Luisa, a saber CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS, NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS, PABLO ANTONIO SERRANO LOBOS, JUAN GUILHERMO SERRANO LOBOS, PATRICIA SERRANO LOBOS, LOURDES LUISA SERRANO LOBOS Y RAUL POVEDA ORTGA, quienes acreditan la calidad de titulares esta llamada a contemplar la posibilidad de realizar una negociación directa del bien que se pretende adquirir, situación de hecho que no se ha realizado y que por dicha omisión, asalta la buena fe de mi representado y de los integrantes de la comunidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

propietarios. No se encuentra probado de que la titulara haya iniciado algún tipo de negociación directa, ofrecimiento o acercamiento que permita hablar de una etapa fracasada que dé lugar al inicio del procedimiento de expropiación, de conformidad al artículo 189 del Código de Minas – Ley 685 de 2011, norma que no puede ser interpretada de manera aislada, sino dentro del Marco Constitucional que integre la constitución, la ley, los principios generales del derecho y los Acuerdos Internacionales, y las fuentes formales de la Ley como lo es la jurisprudencia en materia de Expropiación Minera.

Contrario a lo anterior, se ha observado que por parte del titular del contrato de concesión a lo largo del ejercicio de la facultad otorgada por el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería, ha desconocido todo tipo de consentimiento por parte de los copropietarios, de allí que no ha hecho uso de los mecanismos legales que le permiten como titular realizar las actividades contempladas en el Contrato de Concesión IFK 08251, como es por ejemplo el procedimiento de establecer la servidumbres mineras sobre las zonas, las cuales se pudieron ejercitar desde el mismo perfeccionamiento del contrato de concesión IFK 08251, de hecho, como ha manifestado mi mandante no conoce personalmente, ni por trato al actual titular del contrato de concesión minera, siendo la única referencia con la titular el señor RAUL POVEDA ORTEGA quien además de ser copropietario del bien en común y proindiviso se tiene conocimiento es el hijo de la señora NERSIE RUTH ORTEGA, con lo cual se presume la existencia de un interés directo en la expropiación del bien inmueble Santa Luisa.

Prosiguiendo con la exposición, es necesario que se tenga en cuenta que el titular minero NO HA REALIZADO ningún tipo de acercamiento, ni negociación directa con los propietarios pretendiendo hoy de ipso facto adelantar el proceso administrativo de expropiación administrativo, no se observa entonces que se haya adelantado algún tipo de concertación para el reconocimiento de servidumbres mineras, siendo este un mecanismo legal recomendable, como medida menos gravosa para los titulares de los inmuebles, procedimiento de imposición a la que puede acudir para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, medida que permite al titular en los términos contemplados en el Código de Minas, realizar el procedimiento administrativo para su imposición conforme a lo regulado en el capítulo XVIII, artículo 166 y siguientes que me permito relacionar en el presente escrito:

"(...)

Artículo 166. Disfrute de servidumbres. *Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.*

Artículo 167. Beneficio y transporte. *El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.*

Artículo 168 Carácter legal. *Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.*

Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres. *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

Artículo 170. Minería irregular. No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.

Artículo 171. Extensión de las servidumbres. Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

Artículo 172. Prohibiciones y restricciones. No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

Artículo 173. Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

Artículo 174. Pagos y garantías. Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.

Artículo 175. División del título. Cuando hubiere división material del área objeto del título minero por cesión en favor de un tercero, éste, sin ningún requisito o gestión adicionales, tendrá derecho al uso de las servidumbres que fueren necesarias para la explotación de la zona cedida, en las mismas condiciones en que fueron establecidas para el área inicialmente amparada con dicho título.

Artículo 176. Duración. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

Artículo 177. Ocupación de terrenos. Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución. Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres

Conforme a la normatividad expuesta y contemplado en la Ley 685 de 2011, es precisamente el titular minero del derecho de exploración y explotación minera, quien podrá exigirle al dueño del predio la imposición de una servidumbre, cuando se determine que este gravamen sea necesaria para la ejecución de las labores mineras, situación de hecho que no se ha realizado por parte del titular, es por ello que lo resuelto por parte de el Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se considera vulnera el debido proceso derecho al cual debe someterse toda actuación administrativa y judicial, c se considera entonces que el titular del contrato de concesión, no ha agotado ninguna etapa previa de la cual se pueda inferir la existencia de un conflicto entre los derechos de los particulares y la necesidad de utilidad pública reconocida en el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

58 de la C. N, en este sentido no se demuestra que se haya consultado al menos la voluntad del afectado en la negociación directa que pudo realizarse por parte de la señora NERSI RUTH ORTEGA , agotando las etapas previas que justifiquen el que se de lugar a una decisión administrativa como la que hoy se impugna.

Se reitera el fundamento del artículo 58 de la Constitución Política, que indica:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.** La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. **Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.** En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio." Negrillas fuera de texto.

Cabe resaltar que conforme a lo que se ha expuesto en relación a lo contemplado en el artículo 58 de la Constitución , la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 2006 , se refirió al derecho de propiedad así:

"(...) Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características entre las cuales, se puede destacar las siguientes: i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general , el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además no se extingue en principio , por su falta de uso; iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal ; v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que si extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero. Y finalmente, vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa , con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.(...)"

Así mismo , sin perjuicio de lo anterior el artículo 58 de la Constitución ha señalado que el derecho a la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino un derecho relativo , el cual comporta limitaciones frente a la utilidad pública o interés social , escenarios frente a los cuales se debe ceder el Estado por ser propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, esta facultado por mandato constitucional a efectuar expropiación siempre y cuando se sujete a los presupuestos legales y para aclarar lo pertinente frente a la figura de expropiación en materia minera, traemos a relación el concepto OAJ 20131200251091 del 20 de septiembre de 2013 en que se establece la expropiación se entiende como un **"mecanismo excepcional a través del cual el Estado obliga a un particular a transferir un bien del cual es propietario** , conforme a un procedimiento y causales determinadas por la norma constitucional y la ley. En el proceso de expropiación minera un concesionario de un derecho minero vigente y amparado en la declaratoria de utilidad pública e interés social que posee la minería, puede solicitar la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los derechos constituidos sobre los mismos, que desea adquirir por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y proyecto minero , para la realización de la extracción o captación de minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, en aras a proteger los derechos que le asisten a los terceros propietarios de los predios donde yacen los minerales la jurisprudencia de la Corte en materia de expropiación definido lo siguiente:

"(...)

*La expropiación o cualquier otra forma de adquisición del dominio por parte del Estado debe respetar , en primer lugar, un principio de legalidad que implica que solo serán expropiados aquellos bienes que sean necesarios para que la administración alcance con ellos un fin de utilidad publica o interés social previamente determinados en la Ley . En segundo lugar es necesario que el proceso de adquisición se adelante con el atento respecto por las garantías judiciales, **buscando el consentimiento del titular del bien y solo recurriendo a la vía administrativa cuando esto haya sido imposible** sin perjuicio de que exista la posibilidad de recurrir al ejercicio de medios de control contencioso administrativo frente a cualquier elemento de la decisión que prescribe el derecho del hasta ese momento propietario. EN tercer lugar , la expropiación u otra forma de adquisición solo podrá ser considerada respetuosa de lo establecido en la Carta, si el traspaso de un derecho de dominio del particular a la administración , fue antecedido del pago de una indemnización justa por la pérdida del bien . De esta forma , la expropiación o adquisición de un bien por razones de utilidad publica e interés social será acorde a los mandatos constitucionales si respeta los valores fundamentales del Estado Social de Derecho , entro ellos el principio de legalidad , debido proceso , acceso a al justicia y una indemnización justa (...)"*

Relacionados los extractos jurisprudenciales se infiere que dentro de los requisitos necesarios que debe tener en cuenta la Agencia Nacional de Minería para declarar la expropiación administrativa en los términos del artículo primero de la Resolución 000041 de 2022, la decisión presupone que se adelante el procedimiento conforme a la ley , con la garantía del derecho fundamental del debido proceso el cual ha sido desconocido, por cuanto no obra hecho y pruebas que den lugar a que se ha agotado por parte del titular del contrato de concesión una etapa previa fallida, que faculte al titular a iniciar la expropiación como última instancia para el ejercicio de los derechos que le asisten como titular del contrato de concesión IFK 08251, no exista prueba sumarial con la cual de demuestre que se haya buscado la enajenación voluntaria o negociación directa con los propietario pertenecientes a la comunidad de copropietarios del bien inmueble Santa Luisa .

B. RESPECTO A LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS POR PARTE DEL EQUIPO TECNICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Si bien la Agencia Nacional de Minería, inicio el trámite se solicitud con el fin de determinar si los bienes sujetos a expropiación son indispensables para el desarrollo de las actividades de minería y para estimar a su vez un valor de indemnización , la Agencia Nacional de Minería, NO SE EVIDENCIA CITACION a los propietarios de los inmuebles involucrados en la solicitud con el fin de inspeccionar los terrenos , lo cual no garantiza una vez mas el derecho de defensa y debido proceso por parte de los titulares del derecho de propiedad sobre los mismos. Como se ha dejado consignado en los antecedentes relacionados en el acto administrativo, la diligencia de inspección administrativa, fue instalada sin que se relacione la presencia de los titulares de propiedad de los inmuebles objeto de la inspección, lo cual resulta de gran importancia , dado el alcance de la diligencia tanto en el aspecto técnico y el avalúo de los bienes inmuebles aspecto que a todas luces no obedece a la realidad , sobre todo cuando se evidencia que el resumen de la valoración de los predios realizado por la Lonja de Propiedad por en informe ejecutivo suscrito por el Director Ejecutivo señor CESAR AUGUSTO VALLEJO FRANCO presenta las siguientes falencias:

Respecto a la Inspección de los predios:

1. PREDIO ORTICANCE INMUEBLE 2 CORREGIMIENTO MAPACHICO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Menciona el informe que dentro del predio NO se presentan construcciones, lo cual NO ES CIERTO , considerando que como es de conocimiento del señor RAUL POVEDA ORTEGA quien represento a la señora NERSIE RUTH ORTEGA titular del contrato de concesión , el predio Orticanse se encuentra ocupado y en posesión sana y pacífica de los señores MARIA NELSI MENESES MARTINEZ, LUIS HERNANDO GOMAJOA, MARTHA LUCIA MENESES MARTINEZ, CARMEN ALICIA MENESES MARTINEZ y sobre el predio existe una construcción de una casa de propiedad de CARMEN ALICIA MENESES MARTINEZ y en el mismo predio frente a la escuela pública de Mapachico los señores LUIS EDMUNDO ACHICANOY Y GLORIA INES ACHICANOY también tienen su lugar de vivienda con una casa de habitación, esto hace ya aproximadamente desde el año 2014.

2. PREDIO EL PORVENIR -INMUEBLE 3 CORREGIMIENTO MAPACHICO

- Menciona el informe que dentro del predio NO se presentan construcciones, lo cual NO ES CIERTO , al igual que en el predio anterior sobre el inmueble se encuentra construida una casa de habitación de propiedad de mi representado, hecho que se desconoce por parte de los peritos designados de la Lonja –

3. PREDIO SANTA LUISA –INMUEBLE 1 – CORREGIMIENTO DE MAPACHICO

- Menciona el informe que dentro del predio NO se presentan construcciones, lo cual NO ES CIERTO , al igual que en el predio anterior sobre el inmueble se encuentra construida una casa de habitación de propiedad de mi representado, hecho que se desconoce por parte de los peritos designados de la Lonja, mas aun cuando es de conocimiento de la señora NERSIE RUTH ORTEGA , quien en la identificación que hace de los bienes en la solicitud de expropiación administrativa se menciona que los hermanos Serrano Lobos se ubica en la casa de Gabriela Serrano Lobos ubicada en Mapachico –contigua a la escuela, esto es dentro del predio Santa Luisa.

Lo anterior, hace notar que en efecto la inspección administrativa no cumple con los criterios que permitan determinar un avalúo técnico que se ajuste a las condiciones reales de los predios, deja entredicho que se haya realizado la inspección a los predios, mas aun cuando no se expone situaciones de hecho que identifican los inmuebles objeto de la solicitud de expropiación administrativa, además de que según se evidencia la visita tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2017 y el avalúo se aportó un año después de la presunta verificación de las características del inmueble, esto es el 30 de noviembre de 2018, lo cual estimo deje entrever que el dictamen no es consecuente con la fecha en que se cita la inspección , además de considerarse que el valor catastral asignado a los predios difiere ostensiblemente del valor catastral al momento de proferir el acto administrativo hoy recurrido y que la vigencia del avalúo que se tiene en el expediente y a la fecha de la resolución 00041 de 2022, han transcurrido tres años y seis meses , razón por la cual han perdido la vigencia, mas aun cuando el valor que se establece del inmueble esta por debajo del avalúo catastral del inmueble Santa Luisa se encuentra al año 2022 en \$93.550.000, oo.

- Finalmente , coadyuvamos la solicitud presentada por el Dr Leonardo Quijano Lozano , en representación del Carlos Serrano Lobos , en el sentido que se realice el seguimiento al contrato de concesión IFK 08251, dentro de las competencias de la autoridad minera frente al control de las actividades en el área de contrato,, medidas que deberán adoptarse con mayor celeridad ante el trámite de la solicitud por parte del titular del Contrato de Concesión ya mencionado, de manera que se inicien los trámites para una investigación administrativa técnica y ambiental , mas aun cuando se desprende de un informe técnico particular presentado por Geologo Certificado , en el que se concluye que de la visita técnica se advierte que existen frentes de trabajos activos localizados fuera del titulo minero , considerando de presunta minería ilegal , la cual debe ser objeto de investigación y denuncia para que se asuma la responsabilidad administrativa y penal a que diere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Con base en lo anterior la apoderada del señor JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS solicita de la Agencia Nacional de Minería revocar la Resolución recurrida, dejar sin efectos las actuaciones administrativas surtidas por parte de la Autoridad Minera, al considerar que contienen irregularidades sustanciales que lesionan el debido proceso, los derechos de contradicción, defensa y demás principios de la función pública.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que los recurrentes, el propietario señor CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS, a través de apoderado; la titular minera, señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ; así como el propietario, señor JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS a través de apoderada, interpusieron oportunamente sus recursos de reposición, razón por la cual se procede a decidir sobre los mismos, lo que en derecho corresponda.

Mediante Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería en su artículo segundo asignó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el Capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso. Si bien la Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 fue derogada mediante la expedición de la Resolución No 223 del 29 de abril de 2021, en el numeral 5.1 del artículo 5 del acto administrativo vigente, asigna en los mismos términos de la resolución derogada, la función en el trámite de expropiación administrativa de que trata el Capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas.

A continuación se abordaran los aspectos reprochados por los recurrentes y la posición de la Autoridad Minera frente a los mismos.

- 1. Un primer reproche planteado por el apoderado del señor CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS, se refiere a la vigilancia y control de la ejecución de los contratos de concesión que debe adelantar la Autoridad Minera, las sanciones que conlleva el incumplimiento por parte de los titulares mineros que puede inclusive dar por terminado un contrato de concesión por declaratoria de caducidad. Trae a colación el trámite dado a la solicitud con radicado No 20195500796322 del 5 de marzo de 2019 y la respuesta brindada mediante radicado No ANM 20193100268411 del 15-05-2019, por el cual se le indicó que dentro del trámite administrativo de expropiación no es aplicable el solicitado "certificado de cumplimiento de obligaciones contractuales", razón por la cual no hubo lugar a su expedición. Muestra su descontento con dicha respuesta e insiste en que la Autoridad Minera debió expedir el certificado solicitado, porque en su entender no podía prosperar el trámite administrativo de expropiación si el título minero se encuentra incurso en alguna causal de caducidad, así como la aplicabilidad del artículo 3 de la Ley 685 de 2001 para el efecto.**

En efecto como lo indica el apoderado del recurrente, el Código de Minas prevé varios tipos de sanciones ante el incumplimiento por parte del Titular Minero respecto de sus obligaciones contractuales, sanciones entre las cuales se encuentra la declaratoria de caducidad.

Revisados los antecedentes del trámite administrativo de expropiación y la respuesta dada al peticionario mediante oficio con radicado No 20193100268411 del 15-05-2019, no se encuentra que haya lugar a aclarar o corregir ningún aspecto de la respuesta dada, ya que en efecto, como se le indicó en el oficio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contestación al peticionario, dentro del trámite administrativo de expropiación, aún más se aclara al recurrente, dentro de todo lo regulado en el Código de Minas no se establece un trámite de expedición de certificación de cumplimiento de obligaciones contractuales; en su lugar, el ordenamiento jurídico prevé los tramites sancionatorios de multa y caducidad, mediando previamente el debido proceso y garantizando el derecho de defensa y contradicción en favor del Titular Minero, a fin de que aclare o se pronuncie acerca de los hechos que son objeto de investigación. En esa medida es claro que dentro del expediente del Título Minero IFK-08251 no existe ningún acto administrativo sancionatorio y menos aún ninguna declaratoria de caducidad, como lo pareciera sugerir el apoderado del recurrente. Precisamente esa certeza fue la que tácitamente se expresó en la respuesta dada mediante el oficio con radicado No 20193100268411 del 15-05-2019, al no albergar ninguna sanción y encontrarse plenamente vigente el contrato de concesión, no ha habido ningún impedimento legal para adelantar el trámite administrativo de expropiación solicitado por la señora NERSIE RUTH ORTEGA SÁNCHEZ. Claramente si hubiere estado vigente alguna declaratoria de caducidad o se hubiere declarado en el transcurso del trámite administrativo de expropiación, no se habría podido recibir la solicitud de expropiación, o habría impedido darle trámite, pero dichos supuestos no ocurrieron. Razón por la cual, este argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

- 2. En otro aspecto planteado por el apoderado del señor CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS, indica que en su sentir, se debió agotar antes del trámite administrativo de expropiación, la aplicación de una servidumbre minera en favor del titular minero.**

Si bien el Código de Minas establece varios mecanismos para garantizar el desarrollo de los proyectos mineros, como las servidumbres mineras, es facultativo del titular minero solicitar dichas medidas u optar por la solicitud de expropiación. Adicional, para el inicio del trámite administrativo de expropiación, el ordenamiento jurídico en ningún momento impone el agotamiento de lo que sería un requisito de procedibilidad. Ello obedece a una razón especial, el inicio del trámite administrativo de expropiación en manera alguna impide a las partes interesadas, llegar dentro de su trámite a un mutuo acuerdo, aún después de agotado el trámite administrativo de expropiación, siempre existe esa posibilidad de entendimiento entre las partes. Por estas consideraciones este cargo no está llamado a prosperar.

- 3. De otro lado el apoderado del recurrente cuestiona el Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, bajo el entendido de que el titular minero en ningún momento ha ingresado al predio solicitado en expropiación a realizar trabajos de exploración y que no podría cumplir con algunos de los presupuestos del artículo 84 del Código de Minas, como es lo atinente a las características físicas y químicas de los minerales por explotarse, la descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras. Reproche que respalda mediante la referencia a un estudio geológico que contrato para el efecto. Denuncia presencia de minería ilegal, impactos ambientales y presencia de vestigios arqueológicos.**

Acerca del estado de aprobado del Plan de Trabajos y Obras por parte de la Autoridad Minera no hay lugar a dudas, adicional que no corresponde a la naturaleza del recurso de reposición pretender desvirtuar actos administrativos previos, más allá del que es objeto de reposición. Razón por la cual considera la Autoridad Minera que no hay lugar a entrar a confrontar la legalidad del Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, como pretende el recurrente. Finalmente en el Concepto Técnico rendido dentro del trámite administrativo de expropiación, se constató técnicamente que el predio susceptible de expropiación, se encuentra dentro del área y dirección definida para la explotación conforme al Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera. Revisados los antecedentes obrantes en el expediente minero se da cuenta como el titular minero ha dado cumplimiento a la orden emitida por la Autoridad Minera, en el sentido de suspender cualquier explotación que se encuentre por fuera del área del contrato de concesión, razón

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por la cual no se evidencia minería ilegal en el área aledaña al título minero. Se constató la vigencia y encontrarse el proyecto minero ajustado a los permisos ambientales conferidos por la autoridad ambiental competente. No se tiene evidencias de vestigios arqueológicos en la zona. Razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

Como conclusión de los argumentos y pruebas expresadas por el recurrente, luego de evaluados los antecedentes obrantes en el expediente minero IFK-08251 y en particular acerca de las pretensiones del apoderado del señor CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS, la Autoridad Minera dispondrá, desestimar la solicitud de revocar el artículo primero de la Resolución VSC 000041 del 8 de febrero de 2022. Negar las solicitudes de abrir una investigación administrativa técnica al Plan de Trabajos y Obras, y ambiental, Plan de Manejo Ambiental. No compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del titular minero. Al carecer la Autoridad Minera de competencia para realizar recomendaciones a comunidades indígenas, adicional al hecho de que ésta Entidad no tiene evidencias de vestigios arqueológicos en la zona, no podrá accederse a la petición en ese sentido. Respecto a la solicitud de copias de requerimientos y actos administrativos sancionatorios expedidos por la Autoridad Minera, desde el momento de presentación de la solicitud de expropiación administrativa, atentamente se le da a conocer al recurrente que de conformidad con la normatividad aplicable no es posible acceder a su solicitud, los expedientes mineros tienen reserva legal, la Constitución Política de Colombia en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable."

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición", determina que solo tendrá carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

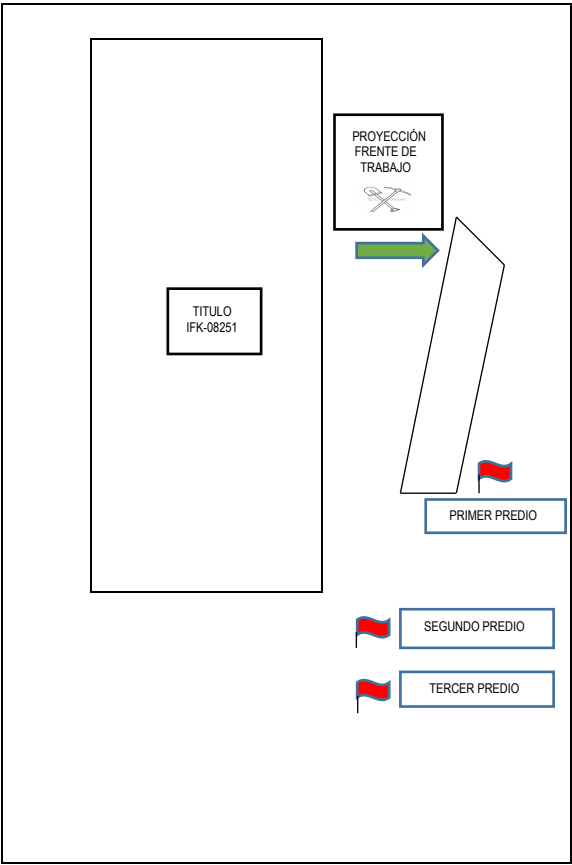
información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

En conclusión, para acceder a la información solicitada dentro del Título Minero IFK-08251 es necesaria la autorización del Titular Minero al respecto. Razón por la cual no se accederá a la petición del recurrente en ese sentido.

4. Señala la titular del contrato de concesión IFK-08251, señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ que en la parte resolutive de la Resolución recurrida, debe efectuarse una corrección, ya que de acuerdo a la solicitud de expropiación presentada y los antecedentes aplicables, quedaron invertidos los lotes 1 y 3, y en ese sentido la declaratoria de expropiación debió expresar que se autorizaba la expropiación del lote No 3 denominado “El porvenir” y no el 1 “Santa Luisa”, como en últimas declaró la resolución recurrida.

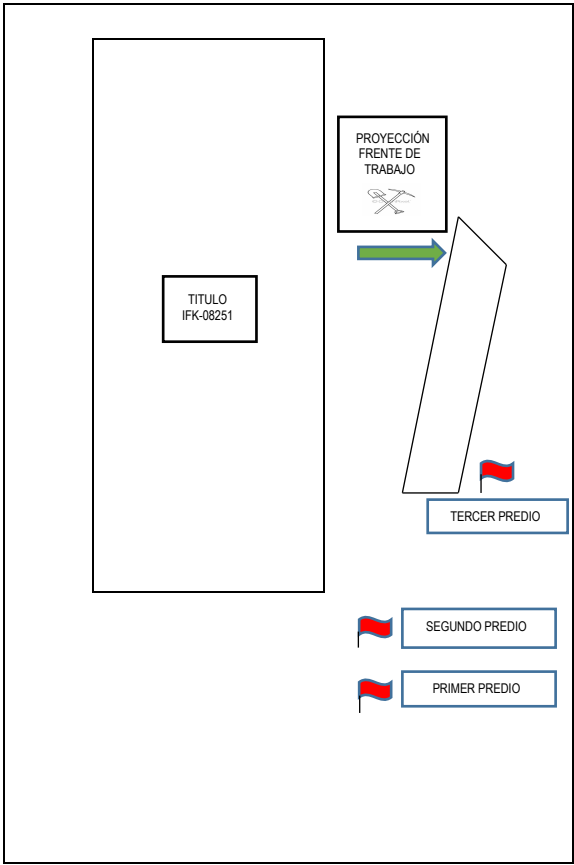
Una vez revisados los antecedentes del trámite administrativo de expropiación se observa que le asiste razón a la recurrente en los aspectos reprochados, como es el hecho de que los lotes 1 y 3 quedaron incorrectamente relacionados en la parte resolutive de la Resolución recurrida, imprecisión que debe corregirse. Dejando en claro que aparte del error de tipo tipográfico que se observa en el acto administrativo recurrido, al invertir los lotes 1 y 3, no hay lugar a duda en cuanto a la ubicación del lote objeto de declaratoria de expropiación, corresponde al lote que se encuentra en la proyección del frente de trabajo de explotación minera, conforme a las gráficas que se insertan a continuación.

En efecto, revisando el plano de la hoja No 5 de la Resolución recurrida se consignó un error tipográfico que en últimas se reprodujo en la parte resolutive, como fue invertir el orden de los predios (primer predio y tercer predio), de la siguiente forma:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cuando lo correcto es el siguiente orden (primer predio SANTA LUISA y tercer predio EL PORVENIR), de la siguiente forma:



Conforme al anterior análisis, se accederá a la solicitud de corrección solicitada y por tanto, se repondrán los artículos que le resultan contrarios y dejará en claro que el predio que se autoriza en expropiación es el denominado “El Porvenir” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 240-186208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto., ubicado en la vereda de MAPACHICO, municipio de PASTO, departamento de NARIÑO.

5. Señala la titular del contrato de concesión IFK-08251, señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ que debió concederse la expropiación administrativa respecto de los tres lotes relacionados en la solicitud. Lo anterior en atención a razones de índole técnica, las cuales, en su sentir se encuentran inmersas en el Plan de Trabajos y Obras, para su estricto cumplimiento requiere de la expropiación de los tres lotes solicitados.

Frente a este cuestionamiento de la recurrente es necesario traer a colación la siguiente normatividad. De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Minas, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 187. NECESIDAD DE LOS BIENES. Los bienes inmuebles y de los derechos constituidos sobre los mismos, objeto de la expropiación deberán ser imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de los minerales, su acopio, beneficio, transporte y embarque. La condición de ser los bienes imprescindibles para el proyecto minero, se establecerá por medio de peritos, designados por la autoridad concedente, dentro de la etapa administrativa de la expropiación”. **Lo subrayado es nuestro.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es en el concepto técnico que para el efecto emite el funcionario designado por la Autoridad Minera, una vez constatado en campo el objeto de solicitud de expropiación, por el cual se determinará si el bien solicitado en expropiación resulta imprescindible para el desarrollo del proyecto minero, más allá de las consideraciones que para el efecto exponga el titular minero solicitante. En el presente caso, el funcionario técnico designado por la Autoridad Minera concluyó que solo uno de los lotes solicitados en expropiación resultaba indispensable para el desarrollo del proyecto minero, y por ende, es objeto de expropiación. Concepto que por su condición técnica resulta fundamental a la hora de decidir sobre lo solicitado y en esa medida, condiciona el sentido de la decisión, el cual se considera ajustado a los parámetros legales que se han transcrito previamente y por ende, se mantendrá el sentido de la decisión recurrida, como es el haber determinado que solo uno de los lotes solicitados en expropiación se considera indispensable y por ende, susceptible de declaratoria de expropiación, aclarando la identidad del lote, como se expuso precedentemente, corresponde al lote # 3 denominado "El Porvenir" con matrícula inmobiliaria No 240-186208 y no como equivocadamente se expresó en la Resolución recurrida lote # 1 denominado "Santa Luisa" con matrícula inmobiliaria No 240-26696. Se desestima entonces el reclamo de la recurrente.

6. Señala la apoderada del señor JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS que aparte de la expropiación administrativa, el ordenamiento jurídico también prevé la posibilidad de imponer servidumbres prediales en beneficio de la explotación, lo cual implicaría el acercamiento de la señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ o el titular minero con el propietario del predio sirviente, situación que no ha ocurrido. A partir de los requisitos que jurisprudencialmente ha sentado la Corte Constitucional, para el trámite de procesos de expropiación, como el respeto a la propiedad privada, la reparación previa, motivos de utilidad pública o interés social indicados por el legislador, decisión judicial o administrativa (ésta sujeta a posterior control judicial), que se agote una indemnización previamente al traspaso del derecho a la propiedad a la administración, la cual debe ser justa. La apoderada del recurrente señala que haciendo un análisis de esos presupuestos frente al trámite de expropiación administrativo surtido, considera que existe cierta informalidad en el desarrollo del trámite a partir de la solicitud de la señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ. Al efecto trae a colación los numerales sexto y séptimo de la solicitud. Considera que no se garantizó el debido proceso a los propietarios de los lotes objeto de expropiación, en primer lugar, porque no ha habido un acercamiento de la señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ con los propietarios de los lotes, a fin de agotar la posibilidad de una negociación directa, o intentar la imposición de servidumbres mineras antes de la expropiación, razón por la cual considera que con la Resolución que resuelve la solicitud de expropiación administrativa, se lesiona el debido proceso. Reafirma dicha postura a partir del contenido normativo del artículo 58 de la Constitución Política, acerca del respeto a la propiedad privada y derechos adquiridos., y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2006. E insiste en que se lesione el debido proceso al no haber prueba de que la titular minera haya realizado previamente un acercamiento con los propietarios, a fin de intentar una enajenación voluntaria.

En primer lugar todo el trámite administrativo surtido por parte de la Agencia Nacional de Minería se encuentra ajustado a derecho. Comenzando por la valoración de la solicitud presentada por la señora NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ, la misma se encuentra ajustada a los presupuestos que señala el artículo 189 de la Ley 685 de 2001. En segundo lugar, la Autoridad Minera ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de los propietarios de los lotes, como puede apreciarse en las citaciones y notificaciones surtidas para el efecto dentro del trámite administrativo de expropiación. En tercer lugar no puede perderse de vista que el trámite administrativo de expropiación que contiene el Código de Minas, su desarrollo normativo, contiene un sustento de orden constitucional intrínseco, como desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, la continuidad de un proyecto minero que en últimas se materializa con la declaratoria de expropiación, cuando técnicamente hay lugar a ello, corresponde al desarrollo de la industria

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minera como un sector que debe ser considerado de utilidad pública e interés social en todas sus ramas y fases, en palabras del propio legislador.

De otro lado, si bien el Código de Minas establece varios mecanismos para garantizar el desarrollo de los proyectos mineros, como las servidumbres mineras, es facultativo del titular minero solicitar dichas medidas u optar por la solicitud de expropiación. Adicional, para el inicio del trámite administrativo de expropiación, el ordenamiento jurídico en ningún momento impone el agotamiento de lo que sería un requisito de procedibilidad. Ello obedece a una razón especial, el inicio del trámite administrativo de expropiación en manera alguna impide a las partes interesadas, llegar dentro de su trámite a un mutuo acuerdo, aún después de agotado el trámite administrativo de expropiación, siempre existe esa posibilidad de entendimiento entre las partes. Por estas consideraciones este cargo no está llamado a prosperar.

- 7. Respecto a las diligencias adelantadas por parte del equipo técnico de la Agencia Nacional de Minería, la apoderada del señor JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS, considera que no hay evidencia de citación a los propietarios de los lotes a fin de inspeccionar los terrenos., lo cual lesiona los derechos de defensa y debido proceso. En ese sentido, considera que se instaló la diligencia de inspección administrativa sin relacionar la presencia de los propietarios de los lotes objeto de expropiación.**

Contrario a lo expuesto por la apoderada del recurrente, se aprecia en el expediente administrativo que mediante Auto VSC 000189 del 3 de octubre de 2017, se ordenó la práctica de Inspección Administrativa para determinar el carácter de indispensable de los predios solicitados en expropiación. En el aspecto técnico con la designación de un Ingeniero de la Agencia Nacional de Minería; también, se designó a la Lonja de propiedad Raíz de Nariño y Putumayo con el objeto de tasar la indemnización que se debe pagar por las propiedades, posesión y/o mejoras a favor de los propietarios o sus herederos. Notificado mediante Aviso PARP 008-17 del 24 de octubre de 2017 a CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS; LOURDES LUISA SERRANO LOBOS; NERSIE RUTH ORTEGA SANCHEZ; NUBIA GABRIELA SERRANO LOBOS; PABLO ANTONIO SERRANO LOBOS; PATRICIA SERRANO LOBOS; RAUL POVEDA ORTEGA y JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS, herederos indeterminados de CRISTINA LUISA LOBOS DE SERRANO y TERCEROS INDETERMINADOS. Razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

- 8. La apoderada del señor JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS, considera que el avalúo rendido por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo presenta los siguientes defectos:**

- **Contradice el contenido del avalúo de los predios ORTICANCE, EL PORVENIR y SANTA LUISA en el aspecto del informe que indica que no presentan construcciones al momento de la inspección.**
- **Cuestiona el avalúo propiamente dicho, en el sentido de que no considera justo que se encuentre por debajo del avalúo catastral para el año 2022.**

El recurso de reposición que nos ocupa en manera alguna puede constituirse en una etapa adicional a la surtida dentro del trámite administrativo de expropiación, dentro de la cual claramente se agotó la oportunidad para el señor JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS de contradecir el dictamen pericial, habiendo mediado en silencio el respectivo traslado del Auto VSC-077 del 28 de marzo de 2019., razón suficiente para no abordar ahora los reproches traídos a colación por su apoderada y desestimar éste cargo.

En un aspecto completamente ajeno, la recurrente apoya una solicitud del abogado LEONARDO QUIJANO LOZANO a fin de que se realice seguimiento al contrato IFK-08251, en especial por presunta minería ilegal fuera del área del título. Aspecto que fue abordado previamente en las consideraciones frente al recurso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reposición del señor CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS, por lo cual no se abordara ningún análisis, ni decisión adicional.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Acceder a la solicitud de la señora NERSIE RUTH ORTEGA SÁNCHEZ, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución, en el sentido de modificar el orden en que quedaron plasmados los predios solicitados en expropiación en la parte resolutive del acto administrativo recurrido, y por tanto, se dispone a modificar los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Resolución No VSC 000041 del 8 de febrero de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Decretar por motivos de utilidad pública e interés general, la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales correspondientes, respecto del predio rural "EL PORVENIR", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 240-186208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto., ubicado en la vereda de MAPACHICO, municipio de PASTO, departamento de NARIÑO., dentro del contrato de concesión minero No IFK-08251, cuyo titular es la señora NERSIE RUTH ORTEGA SÁNCHEZ, debido a que el mismo es indispensable para la realización de la extracción de minerales en la etapa de explotación y se encuentra dentro del área y dirección definida para la explotación.*

PARÁGRAFO.- *La señora NERSIE RUTH ORTEGA SÁNCHEZ, en calidad de titular del contrato de concesión No IFK-08251, queda con personería suficiente para adelantar el trámite judicial de expropiación del predio descrito en el presente artículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 685 de 2001.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Establecer como avalúo previo e indemnizatorio del predio rural "EL PORVENIR", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 240-186208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto., ubicado en la vereda MAPACHICO, municipio de PASTO, departamento de NARIÑO, el valor establecido en el avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, en Noviembre de 2018, suscrito por el señor Cesar Augusto Vallejo Franco, Director Ejecutivo de la mencionada Lonja, siendo el total del avalúo del predio la suma de VEINTIUN MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$21.005.250.00).*

PARÁGRAFO.- *El Avalúo emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, en fecha Noviembre de 2018, hace parte integral de la presente Resolución.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Negar la Expropiación Administrativa Minera de los predios "Orticanze", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 240-14404 y "Mapachico Santa Luisa", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 240-26696, ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicados en la vereda Mapachico del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, solicitados dentro del contrato de concesión IFK-08251, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar la solicitud de la señora NERSIE RUTH ORTEGA SÁNCHEZ, en el sentido de extender la declaratoria de expropiación administrativa a los predios "Orticanze", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 240-14404 y "Mapachico Santa Luisa", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 240-26696., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000041 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN DE VARIOS PREDIOS RURALES UBICADOS EN LA VEREDA MAPACHICO DEL MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IFK-08251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Desestimar las solicitudes y argumentos presentados por el señor CARLOS VICTOR SERRANO LOBOS a través de apoderado, mediante radicado No 20225501053952 del 30 de marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO.- Desestimar las solicitudes y argumentos presentados por el señor JUAN GUILLERMO SERRANO LOBOS a través de apoderada, mediante radicados Nos 20221001912382 y 20229080349682 ambos del 21 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente de la presente Resolución a la señora NERSIE RUTH ORTEGA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27'076.788, en su calidad de Titular del Contrato de Concesión No. IFK-08251, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya dirección de notificación es la Calle 11 # 38-78, Barrio Panamericano en Pasto, Nariño, y correo electrónico: canterasanjavier@gmail.com; al Doctor Leonardo Ariosto Quijano Lozano en el correo electrónico: leonardoquijanoabog@hotmail.com y en la carrera 28 A No. 75-19 de la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado del señor Carlos Víctor Serrano Lobos.

De igual forma notifíquese a los señores propietarios (herederos) de los predios denominados "*Mapachico Santa Luisa, Orticance y El Porvenir*", conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en casa de la Sra. Gabriela Serrano Lobos, ubicada en la vereda Mapachico del municipio de Pasto, departamento de Nariño, contigua a la escuela o en la oficina del Señor Juan Guillermo Serrano Lobos, que en *Internet* figura como gerente de la Revista Puntual Uno –en la dirección: Transversal 19 A # 98-28, Oficina 203, en Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase la presente Resolución al Grupo de Información y Atención al Minero-GIAM, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, de acuerdo al contenido de la Ley 1437 de 2011, artículos 67, 68, 69 y ss. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comuníquese la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO, para lo de su competencia y fines pertinentes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el artículo primero de la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A. Contra los demás artículos no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara – Abogado VSCSM
Expediente: Contrato de Concesión IFK-08251- Trámite Expropiación.